Dictamen DNCP/DJ N° 7455/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	7/7/2021
ID:	371885
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No aplica.
Nombre de la Licitación:	Servicio de guardia de seguridad para varias dependencias del MSPBS
Entidad Convocante:	Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Denunciante:	Sistema de Gestión de Denuncias. Caso N°693/20.
Tema General:	Marco Legal/Normativas.
Tema Específico:	Ejecución Contractual

RESULTADO

1. Disponer la apertura de una investigación de oficio.

2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La denuncia refiere supuestas irregularidades llevadas a cabo en el marco del llamado de referencia.

Específicamente refiere: "*Soy guardia que trabaja con la empresa vigilancia SA. Ahora estamos en ministerio de salud y nos cambia a cada rato y lo que queremos es si pueden pedir y controlar cuanto figura nuestro salario porque sueldo mínimo nomas nos paga por 12 horas y a todos por igual si trabajamos de día o de noche. Eso mismo pedimos que pidan cuanto nos pagan.*" (Sic)

Al respecto, si bien se ha solicitado a la Convocante la remisión de la documentación de respaldo en cuanto a pagos a funcionarios según lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, no obra en autos respuesta por parte de la misma. Por tanto, esta Dirección Jurídica a los efectos de dotar al proceso de todas las garantías considera que existen méritos para la apertura de una Investigación de Oficio, de conformidad a lo establecido en el artículo 147 del Decreto N°2.992/19

.

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

VIGILANCIA S.A.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

- **Denuncia ingresada en fecha 01 de diciembre de 2020 con protección de identidad ingresada al Sistema de Gestión de Denuncias como Caso N°693/20, la cual, expresa lo siguiente:**

"Soy guardia que trabaja con la empresa vigilancia SA. Ahora estamos en ministerio de salud y nos cambia a cada rato y lo que queremos es si pueden pedir y controlar cuanto figura nuestro salario porque sueldo mínimo nomas nos paga por 12 horas y a todos por igual si trabajamos de día o de noche. Eso mismo pedimos que pidan cuanto nos pagan." (Sic)

APERTURA:

Nota DNCP DJ N° 15.179/20 de fecha 10 de diciembre del 2020, por la cual se dio apertura a la investigación preliminar.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 15.179/20 de fecha 10 de diciembre del 2020 – Ministerio De Salud Pública y Bienestar Social

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 15.179/20 de fecha 10 de diciembre de 2020 – Vigilancia Sociedad Anónima

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica Parte: No aplica.

CONTESTACIONES:

La Entidad Convocante a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 15 de diciembre del 2020, ha presentado su descargo en los siguientes términos:

***"ABOG. NORMA POOL**, en carácter acreditado de Directora de la Dirección Operativa de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, constituyendo domicilio en la calle Brasil y Pettirossi, de la Ciudad de Asunción, por la representación invocada en el expediente relacionado a la Investigación Preliminar instruida por la Dirección Nacional de Contrataciones que versa sobre supuestas irregularidades en el marco de la **LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 103/2.019 "SERVICIO DE GUARDIA DE SEGURIDAD PARA VARIAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL" – PLURIANUAL – I.D. N° 371.885,** a la Señora Directora Jurídica respetuosamente digo:*

Que, en cumplimiento a los procedimientos de estilo, en tiempo y forma, vengo a contestar el traslado corridole a mi parte, en virtud a la Nota D.N.C.P./D.J. N° 15.179/2.020 de fecha 10 de diciembre del año 2.020, relativa a la Investigación Preliminar individualizada como Caso N° 693, ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas perteneciente a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas , en base a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer:

DEL CASO N° 693 INGRESADO A TRAVES DEL MODULO DE INVESTIGACIONES ELECTRONICAS DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

*Que, la presente Investigación Preliminar, individualizada como Caso N° 693, se basa concretamente en la denuncia anónima realizada aparentemente, habida cuenta el tenor de la misma, por uno de los funcionarios que integra el **personal permanente** de la Empresa Adjudicada en el marco de la L.P.N. N° 103/2.020 **"SERVICIO DE GUARDIA DE SEGURIDAD PARA VARIAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL" – PLURIANUAL – I.D. N° 371.885.-***

*En ese contexto, la referida denuncia hace mención a que la Oferente, es decir la Firma **VIGILANCIA S.A**., conforme siempre a las manifestaciones vertidas en la misma, realiza constantes rotaciones vinculadas a los empleados que se desempeñan como guardias de seguridad a los efectos de cumplimiento del objeto del presente llamado, solicitando para tal efecto a esta Cartera Sanitaria se sirva solicitar y controlar la nómina de salarios afectados a los mismos, en atención a que se denuncia el pago del salario mínimo correspondiente a una jornada laboral que llega a 12 horas de trabajo.-*

DE LA CONTESTACION A LA DENUNCIA PLANTEADA EN EL MARCO DE LA L.P.N. N° 103/2.019

Que, esta Cartera Sanitaria con relación a la denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas dependiente de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, debidamente individualizada en el párrafo anterior, como medio general de defensa corresponde precisar deviene absolutamente improcedente a los efectos tanto civiles como laborales, contando la misma con una grave distorsión en cuanto a la capacidad de Identificar a la Patronal como responsable de velar por los derechos que presuntamente se vulneran conforme el texto de la misma, situación está que

nada tiene que ver con las obligaciones contraídas por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en el marco de la L.P.N. N° 103/2.019.-

*Que, como bien podrá observar la Señora Directora, la presente denuncia a todas luces resulta de naturaleza estrictamente laboral, vale decir, evidentemente la persona denunciante, efectivamente se desempeña como personal de guardia de la Empresa Contratista, la cual denuncia el incumplimiento de las disposiciones legales consagradas en el Código Laboral vigente, derechos estos vulnerados, que conforme las prescripciones del Código del Trabajo vigentes, corresponde únicamente a la relación directa entre la **PATRONA**L, es decir la Firma **VIGILANCIA S.**A., y la parte obrera en este caso el titular de la denuncia formulada.-*

*Que, como profesionales del derecho, con absoluta claridad doctrinal como asimismo conforme al ordenamiento jurídico vigente en materia laboral, podemos inferir que, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social **NADA** tiene que ver a los efectos administrativos y legales con la denuncia incoada por el recurrente, situación está que más bien altera y perjudica el normal desarrollo del presente proceso licitatorio en atención a que genera nada más y nada menos una Investigación Preliminar por la Autoridad Rectora en materia de Contrataciones Públicas, que en ningún aspecto constituye una responsabilidad, obligación o incumplimiento del proceso licitatorio correspondiente a la **LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 103/2.019 "SERVICIO DE GUARDIA DE SEGURIDAD PARA VARIAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL" – PLURIANUAL – I.D. N° 371.885.-***

Que, a los efectos meramente documentales, y a fin de aclarar que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, únicamente cuenta con un vínculo de contraprestación de servicio, habida cuenta de que esta Cartera de Estado únicamente debe cumplir con la obligación pecuniaria derivada del Contrato suscripto con la Oferente por la prestación del objeto del Contrato, el cual versa sobre el servicio de seguridad para las Dependencias correspondientes a esta Cartera de Estado.-

*Que, inicialmente se han desplegados los trámites administrativos internos de rigor, correspondiente a una Licitación Pública Nacional, de conformidad a Ley N° 2.051/2.003 "**DE CONTRATACIONES PUB**LICAS", su Decreto Reglamentario y demás disposiciones en materia de Contrataciones Públicas, derivando en la suscripción de la Resolución S.G. N° 67/2.020 de fecha 26 de febrero del año 2.020 **POR LA CUAL SE ADJUDICA LA LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 103/2.019 "SERVICIO DE GUARDIA DE SEGURIDAD PARA VARIAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL" – PLURIANUAL – I.D. N° 371.885**, a favor de la Firma TAPITI como asimismo de la Empresa VIGILANCIA S.A., cuya copia simple se acompaña a esta presentación.-*

Que habida cuenta de la Resolución S.G. N° 67/2.020, esta Cartera Sanitaria, en su calidad de Convocante ha procedido a la suscripción con la Firma VIGILANCIA S.A. del Contrato N°111/2.020 de fecha 18 de marzo del año 2.020, cuya copia simple igualmente se adjunta a esta contestación. -

Que, en virtud a los Instrumentos Administrativos descriptos en los párrafos anteriores, podemos concluir con absoluta certeza que efectivamente el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social no cuenta con las obligaciones ni mucho menos con las prerrogativas legales a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido en la denuncia en atención a ser estas

reivindicaciones laborales, las cuales únicamente deben ser dirimidas a través del personal afectado con la propia Empresa VIGILANCIA S.A., ya que en puridad, es con la oferente con la cual existe el vínculo laboral, y no así con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la cual conforme al Contrato N° 111/2.020 mencionado más arriba, establece las bases contractuales entre las partes, en virtud de las cuales en ningún momento esta Cartera Sanitaria debe intervenir con el personal de guardia de la Empresa VIGILANCIA S.A., situación está que corresponde de manera exclusiva y reservada a la Oferente.-

*Que, a los efectos de una mayor precisión legal es menester traer a colación el Artículo N° 08° de la Ley N° 2.051/2003 "**DE CONTRATACIONES PUBLICAS",** que textualmente señala cuanto sigue:*

"Artículo 08°. LEGISLACION SUPLETORIA

En todo lo no previsto por esta Ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que deriven de ellos, serán aplicables supletariomente el Código Civil, las Leyes que rigen el Procedimiento Contensioso Administrativo y el Código Procesal Civil".-

Que, en consonancia al texto normativo precitado, igualmente corresponde señalar lo dispuesto en los Artículos N° 673; 675º ; 708º del Código Civil que rezan cuanto sigue:

"Art.673.- Son requisitos esenciales del contrato.

a) el consentimiento o acuerdo de las partes;

b) el objeto; y

c) la forma, cuando fuere prescripta por la ley bajo pena de nulidad.

Art.715.- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.

Art. 708.- Al interpretarse el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de parte y no limitarse al sentido literal de las palabras. "

Que, mi parte ha tenido a bien mencionar los Artículos supra mencionados, a los efectos de suministrar mayor ropaje legal a esta contestación, y a fin de sostener la línea argumental realizada.-

*Que, mi parte invoca las disposiciones consagradas en el Código Civil como norma supletoria dispuesta en el Artículo N° 08 de la Ley N° 2.051 "**DE CONTRATACIONES PUBLICAS**", a los efectos de demostrar que efectivamente el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se relaciona como una parte con la Firma **VIGILANCIA S.A.** en marco de la L.P.N. N° 103/2.019 y a*

*través del Contrato N° 111/2.020 el cual acredita que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social es parte Contratante y la Firma **VIGILANCIA S.A**. se la describe a los efectos contractuales como **CONTRATISTA**, Instrumento Administrativo este que confiere una serie de responsabilidades a las mismas entre las cuales corresponde traer a colación las obligaciones concretas que hacen a los apartados correspondientes a los Requisitos del Personal de Seguridad Privada, que textualmente disponen cuanto sigue:*

"… 17. El Contratista se obliga a retirar y reemplazar inmediatamente al empleado bajo su subordinación que no esté cumpliendo a cabalidad con la prestación del servicio objeto de esta Contratación y descripto en estas Especificaciones Técnicas, o se haya perdido la confianza del mismo, bastando un pedido escrito del Contratante, asimismo, el Contratista debe comunicar por escrito a la Coordinación de la Sub UOC sobre cualquier cambio o reemplazo de su personal y el motivo del mismo".-

18. Todo personal afectado al servicio será propuesto por el Contratista previa verificación del cumplimiento de las características indicadas en esta Especificaciones Técnicas.-

20. El Contratista deberá contar con un supervisor, con movilidad propia, para realizar periódicamente la fiscalización del cumplimiento efectivo del servicio a cargo de su personal".-

"- En consideración a los pagos que la Contratante hará al Proveedor conforme a lo estipulado en este Contrato, el Proveedor se compromete a prestar los Servicios a la Contratante y a subsanar los defectos de estos de conformidad en todo respecto con las disposiciones del Contrato.-

- ***La Contratante se compromete a pagar al Proveedor como contrapartida de los servicios y la subsanación de sus defectos, el Precio del Contrato o las sumas que resulten pagaderas con lo dispuesto en el Contrato en el plazo y en la forma prescripta en este"***

Que, de las obligaciones y disposiciones establecidas en el Contrato N° 111/2.020, y en particular a las citadas taxativamente en el párrafo anterior, se pueden apreciar como en todo momento el Contrato Principal, conforme lo establecen las disposiciones que hacen al Derecho laboral, asigna a la Empresa VIGILANCIA S.A. la responsabilidad exclusiva y excluyente en cuanto al relacionamiento y disposiciones del personal de guardia el cual cumplirá el objeto del Contrato en las diversas dependencias del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, previendo para tal efecto la FIGURA DEL SUPERVISOR, que la Contratista debe proporcionar, el cual cumple la función de fiscalizar las labores propias del personal de seguridad que se encuentran en relación de dependencia con la Firma VIGILANCIA S.A., velando en todo momento por el fiel cumplimiento del Contrato, supervisor este que debe reportar directamente a la Firma VIGILANCIA S.A. de todo lo referente a las cuestiones de rotación, cumplimiento de las exigencias en cuanto a horarios, condiciones de prestación del servicio, requisitos del personal de seguridad privada, y demás exigencias legales que hacen al vínculo laboral propio entre la Contratista y sus funcionarios, por lo que la denuncia incoada deviene absolutamente improcedente en cuanto a requerir al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, situaciones que hacen a reivindicaciones laborales propias de la relación obrero patronal entre el funcionario y la Empresa VIGILANCIA S.A.-

Por tanto, por lo expuesto precedentemente, y habida cuenta las argumentaciones y exposición de motivos realizados a lo largo de esta presentación, las cuales contestan con absoluta solvencia tanto legal como doctrinaria la denuncia individualizada como Caso N° 693, solicito respetuosamente a la Señora Directora Jurídica, se sirva disponer la desestimación, del presente caso, por existencia de supuestas irregularidades en el marco de la L.P.N. N° 103/2.019, como asimismo el finiquito y archivamiento de la Investigación Preliminar iniciada por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, por corresponder así en Derecho." (Sic)

Por otra parte, la firma Vigiliancia S.A. remite a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 20 de diciembre del corriente, ha presentado su descargo en los siguientes términos:

"Hugo Venialbo Metsgolitz, por la representación de la empresa VIGILANCIA S.A., de conformidad a los instrumentos adjuntos, en el marco de la presente investigación preliminar generado por el "caso 693" vinculado a la ejecución del contrato de la LPN "SERVICIO DE GUARDIA DE SEGURIDAD PARA VARIAS DEPENDENCIAS DEL MSPBS" CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN UOC NRO 1 NIVEL CENTRAL (D.O.C); ID 371885", a Ud. me dirijo respetuosamente y digo:

Que, en atención a los términos del traslado que nos fuera corrido, y en base a las manifestaciones del caso Nro. 693, realizamos las siguientes manifestaciones atendiendo los elementos de hecho y derecho que afectan de forma sustancial al escenario planteado.

DE LA CONSULTA REALIZADA EN EL CASO 693

En primer lugar, rechazamos categóricamente que el texto del caso 693 refiera a una denuncia, ya que el mismo se limita a solicitar se consulte el monto del salario asignado, mencionando las horas de trabajo realizadas.

Recordemos que si bien, el acto de denuncia como instrumento procedimental no conlleva una pretensión procesal sino mas bien cumple con un fin comunicacional, debe en si suponer una violación a una disposición vigente, ya que las consultas previas a la legalidad proceden por vías distintas y no bajo el ropaje de "denuncia".

De igual manera, notese la contradicción en el requerimiento de la investigación del caso Nro 693, donde el mismo inicia hablando en primera persona, y sin embargo luego realiza una petición asumiendo una representación de colectividad, lo que hace suponer a esta representación que dicha supuesta denuncia, además de temeraria, falaz y perversa, solo tiene como objetivo generar falsas sospechas por parte de la DNCP.

"Soy guardia que trabaja con la empresa vigilancia SA. Ahora estamos en ministerio de salud y nos cambia a cada rato y lo que queremos es si pueden pedir y controlar cuanto figura nuestro salario."

No obstante, esta representación no opone ningún reparo a exibhir documentación que de hecho es de público acceso, motivo por el cual adjuntamos las planillas salariales presentadas a la Instituto de Previsión Social, sin perjuicio de los documentos obrantes en el Ministerio de Salud que son presentamos mensualmente con el objeto de facturación de los servicios prestados.

Negamos categóricamente cualquier tipo de incumplimiento a la legislación laboral como a las condiciones específicas y generales del contrato firmado con la convocante, y solicitamos se desestime la presente denuncia en todos sus términos y alcances.

Así mismos, nos adherimos en extenso a las expresiones del descargo realizado por la representante de la UOC del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Sin perjuicio de las facutades propia de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, nos permitimos señalar, que en respeto al principio de competencia y autonomía de las OEE, no es posible realizar ningún tipo de investigación preliminar sobre hechos relativos al ambito del derecho laboral, prescindiendo de la opinión autorizada sobre la materia que en el campo administrativo corresponde al Ministerio de Trabajo y no a las instituciones acudidas, aún cuando el marco contractual lo refiera, ya que previamente se necesitaría de una declaración previa en cuanto a la infracción supuesta del órgano pública de aplicación.

Nos ponemos a total disposición de la DNCP para la presente o futuras investigaciones preliminares y solicitamos las disculpas del caso en cuanto al tiempo de respuesta, excusandonos en el tiempo que ha tomado generar los documentos adjuntados ya que contamos con otras ejecuciones de contrato con el estado paraguayo que nos demandan un esfuerzo laboral extendido mas aún en estos tiempos de pandemia. Sírvase requerir cuanto requiera a los efectos de desestimar la presente denuncia.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Decreto N°2992/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP*)". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

Resolución DNCP N°572/20 POR LA CUAL SE ABROGA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 5702/2019 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP).

OTRAS ACTUACIONES:

Pedido de Informe al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL en fecha 10 de diciembre de 2020 (Nota DNCP/DJ N°15.179/20), en los siguientes términos:

"A efectos de clarificar lo denunciado, solicitamos justifiquen lo referido en la denuncia, e informen el estado del procedimiento de referencia, en una nota detallada dirigida a la Dirección Jurídica de esta Dirección, adjuntando la documentación que consideren pertinente; en el plazo de TRES (03) días hábiles."

Medida de mejor proveer - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL en fecha 21 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

"*Como medida de mejor proveer, solicitar al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social remita al Juzgado de Instrucción* ***la nómina del personal destinado al servicio*** *según lo requerido en el Pliego de Bases y Condiciones***,** *en el marco del llamado de referencia. Se otorga al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social el plazo de 3 (tres días hábiles) contados a partir del día siguiente hábil de remitida la notificación a través del TSJE, para que remita las documentaciones solicitadas*."

Por **providencia de fecha 10 de junio de 2021**, se reasigna el caso a la Abg. Melody Martínez, por desvinculación del Abg. Ever Ruíz Díaz de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

ANÁLISIS:

La denuncia refiere supuestas irregularidades llevadas a cabo en el marco de la LPN "Servicio de guardia de seguridad para varias dependencias del MSPBS", convocada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, ID 371.885.

La misma refiere: "*Soy guardia que trabaja con la empresa vigilancia SA. Ahora estamos en ministerio de salud y nos cambia a cada rato y lo que queremos es si pueden pedir y controlar cuanto figura nuestro salario porque sueldo mínimo nomas nos paga por 12 horas y a todos por igual si trabajamos de día o de noche. Eso mismo pedimos que pidan cuanto nos pagan*." (Sic)

Al respecto, el Pliego de Bases y Condiciones establece en la Sección III – Servicios Requeridos – Requisitos Legales, establece cuanto sigue: "*La empresa deberá vincular a sus oficiales bajo las condiciones legales mínimas exigidas (Salario Mínimo, Seguro IPS, Vacaciones, Aguinaldos Proporcionales, etc.), con contratos legales firmados por las partes, la nómina del personal destinado al servicio será entregada a la contratante dentro de los diez días posteriores a la firma de contrato*."

Por otra parte, la C.G.C. 17.4 y 17.5 del PBC establece: "*La solicitud de pago deberá estar acompañada de: - El reporte de la carga de la nómina del personal en el FIP, asignado a los servicios contratados o la actualización en su caso; - La Declaración Jurada del Salario expedida por el Instituto de Previsión Social a fin de corroborar el cumplimiento efectivo de las cargas sociales; -Constancia de Cumplimiento con la Seguridad Social; - El extracto de las acreditaciones de pago de salarios al personal asignados, realizadas a través de Red Bancaria; - La Contratante podrá requerir además de cualquier otra*

documentación que acredite fehacientemente el pago de los salarios a los trabajadores asignados, conforme a lo declarado en la Planilla Auxiliar de la Oferta. " (Sic)

Cabe mencionar que se ha solicitado a la Convocante mediante medida de mejor proveer la nómina del personal destinado al servicio según lo requerido en el Pliego de Bases y Condiciones, solicitud la cual no ha sido respondida. Por ende, y de todo lo presentemente manifestado, en base a que la Entidad Convocante no ha dado cumplimiento a las directrices emanadas de esta Institución, y al haber transcurrido un tiempo excesivo, entre lo ordenado por la Dirección Nacional y el actuar de la Convocante, en contradicción a lo dispuesto en el **Art. 4 literal c) TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD** y demás concordantes de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", **esta Dirección Jurídica** a **los efectos de dotar al proceso de todas las garantías necesarias, recomienda la apertura de una investigación de oficio.**

En razón a todo lo expuesto, está Dirección Jurídica considera que existen méritos para la apertura de una Investigación de Oficio, a los efectos de otorgar al proceso de las mayores garantías de transparencia y publicidad en las contrataciones públicas, de conformidad a lo establecido en el artículo 147 del Decreto N°2.992/19

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[1] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. MELODY MARTINEZ
Jefa Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica - DNCP

[1] Decreto N° 3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº 146/2020, Resolución DNCP N° 1092/2020.